

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 1716/2013

La Paz, 11 de julio de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 14 de mayo de 2013, emitido por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YPFB LOGISTICA S.A. – YPFB LOGISTICA**, anteriormente denominada **COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOLIVIANA S.A. - CLHB**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO

Que la empresa **YPFB LOGISTICA**, fue notificada el 6 de junio de 2013, con el Auto de cargo de 14 de mayo de 2013, formulado por la **ANH** por presunto incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I del artículo 51 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto al suceso ocurrido en el Poliducto Camiri – Sucre (PCS) Sector Wuakhanki Progresiva 63+500, (mantenimiento) infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

Que mediante memorial presentado en fecha 20 de junio de 2013, la empresa **YPFB LOGISTICA**, respondió a los cargos formulados por la **ANH**, presentando descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de fecha 27 de junio de 2013, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **YPFB LOGÍSTICA**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- Que hasta antes de la notificación con el supuesto cargo de fecha 06 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos ha realizado inspecciones al Poliducto Camiri — Sucre (PSC) como ser en fecha 3 al 5 de noviembre del 2010 (nota ANH 8213 DTD 0693/2010), habiéndonos emitido observaciones del viaje de inspección mediante nota ANH 8372 DTD 0703/2010 de 11 de noviembre de 2010, planteando seis (6) puntos y ninguno de ellos hace referencia al suceso en cuestión; de lo que se infiere que, la empresa podía deducir que nuestras observaciones eran validas y no debía continuar proceso sancionador alguno; operando silencio administrativo positivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, parágrafo V. de la Ley de Procedimiento Administrativo. En resumen que la ANH ha realizado diversas inspecciones y mantenido comunicación con la empresa sin que en ningún momento se haya realizado observaciones al hecho que se pretende sancionar.
- Que de la relación de antecedentes se desprende que, se ha dictado un auto de cargo y por tanto se ha abierto el proceso sancionador, sin considerar que, los supuestos hechos datan del año 2008, y que, además entre el hecho y el inicio del procedimiento sancionador han transcurrido diversas inspecciones, las cuales en ningún momento se han referido al hecho que se pretende sancionar; por tanto, habiendo transcurrido más de dos años corresponde la prescripción de la acción sancionatoria; de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que, a la letra dice: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años..." por lo que estando

fuera de plazo el Cargo presentado no tiene validez, eficacia y no puede invocarse el cumplimiento de sus efectos.

- Finalmente pide que habiendo transcurrido más de dos años desde ocurrido los hechos, declarar la extinción de pleno derecho, por expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto e infundado los cargos contra la Empresa YPFB Logística S.A. y requerir el archivo de obrados del presente proceso sancionador.

Que como prueba documental de respaldo de los argumentos expuestos, la empresa **YPFB LOGISTICA** presento junto a su memorial de descargos fotocopia simple de: AUTO ANH de fecha 05 de abril de 2010, notificada mediante cédula en fecha 05 de mayo de 2010, nota GGRL—599/10 de fecha 18 de mayo de 2010 Respuestas a observaciones de la ANH en cédula de 05 de mayo de 2010, nota ANH 8213 DTD 0693/2010 de fecha 29 de octubre de 2010 (Inspección Poliducto Camiri — Sucre), nota ANH 8372 DTD 0703/2010 de fecha 11 de noviembre de 2010 (Observaciones viaje de inspección poliducto Camiri - Sucre), nota ANH 8579 DTD 0960/2011 (Inspección Poliducto PCS), nota ANH 6019 DCD 3004/2012 de 28 de agosto de 2012 (Observaciones a Plantas de Almacenaje), nota ANH 7280 DDT 0897/2012 de fecha 27 de septiembre de 2012 (Inspección Poliductos, nota ANH 80541 DDT 1003/2012 (Resultados Inspección Poliducto PCS).

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **YPFB LOGISTICA** y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, en el Parágrafo I del Artículo 51, establece que los concesionarios deberán efectuar el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar un servicio regular y continuo a los consumidores o usuarios, sujeto a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Ductos en Bolivia, el referido Reglamento, y las normas técnicas, de seguridad y medio ambiente. Por lo que en el presente caso la empresa YPFB Logística, tenía la obligación de efectuar las actividades de mantenimiento que vea necesarias a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Que al respecto el Informe Técnico DTD 0374/2009, de 30 de septiembre de 2009, elaborado por la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – DTD una vez revisada y analizada toda la documentación emergente por el suceso, ocurrido en el Poliducto Camiri – Sucre (PCS) Sector Wuakhanki Kp 63+500 (tramo enterrado) concluye que existe incumplimiento por parte de la empresa CLHB actual YPFB Logística a la normativa vigente, porque no realizó el mantenimiento de sus instalaciones de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 51, del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que de la prescripción planteada y en aplicación del Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se pone de manifiesto que el proceso administrativo sancionador debe iniciarse en el plazo no mayor de 2 años siguientes de cometida la infracción.

Que de la revisión de antecedentes, se evidencia que el suceso ocurrido en el Poliducto Camiri – Sucre (PCS) Sector Wuakhanki Kp 63+500, es de fecha 5 de



agosto de 2008, y el Auto de cargo fue emitido el 14 de mayo de 2013, notificándose a la empresa con el mismo en fecha 6 de junio de 2013, por lo que realizando el computo de la misma se evidencia que han transcurrido más de dos 2 años de la presunta infracción.

Que de acuerdo a lo señalado y sin entrar al análisis jurídico de los demás argumentos de descargo planteados por la empresa, se concluye que el Auto de Cargo formulado el 14 de mayo de 2013 y su notificación el 6 de junio de 2013, fueron realizados, pasados los 2 años de cometida la infracción, lo cual se enmarca en lo previsto en el Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Que respecto a la solicitud de declarar la extinción de pleno derecho, se debe indicar que la misma es improcedente puesto que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 establece que "El Superintendente dictará resolución declarando **probada o improbada** la comisión de la infracción".

CONSIDERANDO

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que de la aplicación del Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se pone de manifiesto que el proceso administrativo sancionador debe iniciarse en el plazo no mayor de 2 años siguientes de cometida la infracción.

Que la prescripción en el Derecho Administrativo es un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del

Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino, en atención a las facultades y atribuciones conferidas al por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

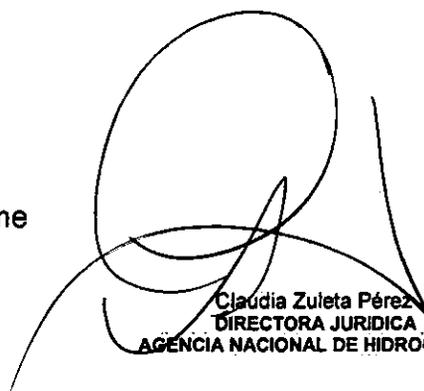
ÚNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2013, contra la **empresa YPFB LOGISTICA S.A. – YPFB LOGISTICA**, por presunto incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I del artículo 51 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto al suceso ocurrido en el Poliducto Camiri – Sucre (PCS) Sector Wuakhanki Progresiva 63+500, (mantenimiento) infracción prevista y sancionada por el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento, por cuanto se aplica la prescripción de acuerdo al Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese por cedula a la empresa **YPFB LOGISTICA**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme



Claudia Zuleta Pérez
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

